



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01865-2023-PA/TC
LIMA ESTE
YOLANDA PARISUAÑA MAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2025

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Parisuaña Mamani contra la resolución, de fecha 20 de enero de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO QUE

1. En el caso de autos, con fecha 8 de julio de 2021², la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad lo siguiente: (i) de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019³, que casó la sentencia de vista de fecha 4 de setiembre de 2017⁴ y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 23 de mayo de 2014⁵, que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico incoada por la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA contra la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha y otros; y (ii) solicita la nulidad de todo lo actuado en el Expediente 00984-2008-0-1801-JR-CI-94. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la observancia de la cosa juzgada.
2. En líneas generales, la accionante en su condición de propietaria de acciones y derechos sobre el inmueble materia de *litis* alega que la citada sentencia casatoria declaró la nulidad de la transacción extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2001, celebrada entre la Comunidad Campesina de Cucuya y la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha, en la que se adjudicó en favor de esta la última un área de 248.05 hectáreas. Advierte

¹ Foja 94

² Foja 33 del cuadernillo principal

³ Casación 13152-2018 Lima, foja 5 vuelta

⁴ No obra en autos

⁵ No obra en autos





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01865-2023-PA/TC
LIMA ESTE
YOLANDA PARISUAÑA MAMANI

que la referida transacción extrajudicial fue homologada en el Expediente 04139-2001-0-1801-JR-CI-14, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por lo que no puede ser cuestionada en la vía ordinaria, precisando que existen otros remedios procesales como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Agrega que la resolución suprema no ha expresado un razonamiento relacionado sobre la calidad de la cosa juzgada de la transacción extrajudicial.

3. Mediante Resolución 1, de fecha 9 de septiembre de 2021⁶, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este admitió a trámite la demanda de amparo disponiendo el emplazamiento a los jueces supremos demandados y al procurador público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial. Sin embargo, se ha omitido considerar a la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA, quien fue parte en el proceso subyacente y beneficiada con la resolución cuya nulidad se pretende.
4. Cabe recordar que el artículo 46 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que «cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar. El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez días hábiles».
5. Si bien es cierto que, en principio, la relación jurídico-procesal en la presente causa está compuesta por la ahora demandante y los magistrados del Poder Judicial que emitieron la resolución que habría vulnerado los derechos invocados; sin embargo, la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA, en tanto demandante en el proceso subyacente y beneficiado con la resolución materia de cuestionamiento, resulta tener un interés relevante en la presente causa, pues lo que se resuelva podría tener incidencia sobre la situación jurídica establecida en las resoluciones materia del presente amparo.
6. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable al haberse admitido y, peor aún, proseguido con la tramitación de una demanda sin que se haya emplazado a la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal

⁶ Foja 72 del cuadernillo principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01865-2023-PA/TC
LIMA ESTE
YOLANDA PARISUAÑA MAMANI

Constitucional, debe anularse lo actuado y remitirse al juez de la demanda para que emplace a la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA pues debe respetarse el derecho de defensa del vencedor del proceso de nulidad de acto jurídico que se cuestiona en este amparo antes de entrar en el análisis de fondo, debido a que no ha sido notificado del presente amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde foja 72, por lo que ordena correr traslado de la demanda y anexos a la Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur SA.
2. **DISPONER** la remisión de los actuados a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA